**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

SALA de decisión PENAL

Magistrado Ponente

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Acta de Aprobación No 574

Hora: 11:05 a.m.

1.- VISTOS

Desata la Sala por medio de este proveído la impugnación interpuesta por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (e) de la Administradora Colombiana de Pensiones -en adelante COLPENSIONES-, contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira, con ocasión de la acción de tutela instaurada por el señor **NÉSTOR RAÚL AGUDELO SÁNCHEZ**, por intermedio de apoderada judicial.

2.- DEMANDA

En el escrito de tutela, el representante judicial del señor **NÉSTOR RAÚL AGUDELO SÁNCHEZ** manifestó que en abril 7 de 2016 presentó derecho de petición ante COLPENSIONES, para que se diera cumplimiento a una sentencia judicial, respuesta que a la fecha de presentación de la demanda no se había obtenido, situación que vulnera el derecho fundamental de petición.

3.- TRÁMITE Y FALLO

**3.1.-** Una vez admitida la tutela, el juez de primera instancia corrió traslado de la misma a la entidad accionada, la cual expuso:

La entidad se encuentra dentro del término legal para dar respuesta de fondo a la petición del actor, conforme el trámite dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437/11, el cual establece un término de 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, cuando la condena consista en el pago o devolución de una suma de dinero. El fallo judicial promovido por el señor **AGUDELO SÁNCHEZ** cobró ejecutoria el 18 de enero de 2016, por lo que solo han transcurrido 4 meses y 14 días desde ese momento, con lo cual se tiene que la entidad se encuentra en término para dar respuesta a la solicitud del accionante, motivo por el que debe declararse la improcedencia de la acción.

**3.2.-** Culminado el término constitucional el juzgado decidió conceder las pretensiones del actor, para lo cual expuso:

En materia pensional, los plazos fijados para informar a los peticionarios son de 15 días para asuntos generales, 2 meses para dar solución a peticiones de sobrevivencia, y 4 meses para resolver de fondo peticiones de vejez, jubilación e invalidez. A la fecha han transcurrido más de 2 meses sin que se haya resuelto la petición de pago de intereses moratorios presentada por el actor, sin que sea atendible la respuesta entregada por la accionada, ya que el término de 10 meses regulado por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo es para efectuar el pago, mas no para entregar una respuesta.

4.- IMPUGNACIÓN

Dentro del término oportuno, el Vicepresidente Jurídico y Secretario General (e) de la entidad accionada, impugnó la decisión de primera instancia con idénticos argumentos a los expuestos en la contestación de la acción. Agregó quede conformidad con concepto de marzo 28 de 2016, la Gerencia Nacional de doctrina de COLPENSIONES definió el carácter de entidad pública de esa administradora, razón por la cual es aplicable artículo 192 de la Ley 1437/11; por tanto, el término para responder la solicitud del señor **AGUDELO SÁNCHEZ** no ha fenecido.

5.- POSICIÓN DE LA SALA

Se tiene competencia para decidir la impugnación incoada contra el fallo proferido por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), de conformidad con las facultades conferidas en los artículos 86 y 116 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591/91 y 1º del Decreto 1382/00.

**5.1.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal determinar el grado de acierto o desacierto del fallo impugnado, en cuanto concedió el amparo constitucional y de conformidad con el resultado, se procederá a tomar la determinación pertinente, ya sea convalidando la decisión, revocándola o modificándola.

**5.2.-** **Solución a la controversia**

La acción de tutela ha sido por excelencia el mecanismo más expedito en materia de protección de derechos fundamentales, gracias a ella el Estado Colombiano logró optimizarlos y hacerlos valer a todas las personas sin discriminación alguna.

El derecho de petición brinda la posibilidad de dirigirse a las autoridades públicas en interés particular, para obtener una respuesta dentro del término legalmente establecido. Esa garantía se puede calificar como satisfecha o respetada cuando esa autoridad o persona que atiende el servicio público, a quien se dirige la solicitud, tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea negativa o positiva respecto del interés planteado, aunque se exige que el asunto propuesto debe ser adecuadamente abordado en la decisión así producida. A este respecto, existen lineamientos generales trazados por la Corte Constitucional en lo que hace con el derecho de petición[[1]](#footnote-1)

Ha de entenderse entonces, que existe vulneración del núcleo esencial de este derecho cuando la entidad correspondiente no emite una repuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de pronta resolución, o cuando la supuesta respuesta se limita a evadir la petición planteada al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

En cuanto al primer aspecto, es necesario precisar que dada la naturaleza del derecho de petición, y por tratarse de un aspecto que toca directamente con el núcleo esencial de éste, corresponderá única y exclusivamente al legislador fijar los términos dentro de los cuales los distintos entes han de resolver las solicitudes que en interés general o particular le sean presentadas. Términos que, en atención a la esencia misma de los asuntos que le dan origen, deben ser razonables a efectos que la respuesta, en sí misma considerada, pueda satisfacer los requerimientos formulados.

La fijación de esos plazos estará determinada por la naturaleza del asunto en controversia, en consecuencia, han de tenerse en cuenta los trámites que debe agotar la entidad correspondiente para contestar en debida forma la petición planteada. En este sentido, los principios de razonabilidad y proporcionalidad juegan un papel preponderante en la labor que el legislador está llamado a realizar, con el fin de darle contenido a la expresión “pronta resolución” que emplea la Constitución para fijar los elementos constitutivos de este derecho[[2]](#footnote-2).

La Ley 1755/15 en su artículo 13 dispone que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre misma.”. Igualmente, el canon 14 en relación con el término para dar respuesta a las solicitudes, contempla que: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Ese término es de obligatorio acatamiento, aunque puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración por razón de la naturaleza misma del asunto planteado no puede dar respuesta en ese lapso. En este evento, así habrá de informárselo al peticionario indicándole además de las razones que la llevan a no responder a tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, y cuál es la respuesta de fondo[[3]](#footnote-3).

Acorde con lo anterior, la Colegiatura anuncia que comparte los argumentos expuestos por el juez a quo para conceder el amparo del derecho fundamental de petición del señor **NÉSTOR RAÚL AGUDELO SÁNCHEZ**, por cuanto si bien es cierto de conformidad con la normativa citada por la entidad el plazo para el cumplimiento de la obligación impuesta por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de esta ciudad no ha vencido al día de hoy, también lo es que el peticionario desconoce la información que le fue entregada al funcionario de instancia en ese sentido. Adicionalmente, lo manifestado al juez de tutela[[4]](#footnote-4) por parte de COLPENSIONES, no la exime de la obligación de enterar al peticionario del término con el que cuenta esa entidad para resolver de fondo la solicitud de pago impetrada.

No son de recibo las explicaciones presentadas por la entidad recurrente para no proceder de la forma como lo dispuso el juez de instancia, en razón a que estamos frente a una flagrante vulneración del derecho fundamental de petición invocado en el presente amparo, puesto que el señor **AGUDELO SÁNCHEZ** desconoce en qué momento se cumplirá por la entidad con lo ordenado judicialmente, pues la información se le entregó a la judicatura pero no al él en su condición de peticionario como era su obligación, y de todas maneras la entidad está en el deber de indicarle una fecha concreta en la que realizará el pago reclamado.

Por último, es indispensable recordarle a COLPENSIONES que la finalidad del derecho de petición no es únicamente dar una respuesta a la solicitud, sino que ésta se debe dar a conocer oportunamente al interesado.

En esas condiciones, como quiera que se encuentra plenamente comprobado que en el caso del señor **NÉSTOR RAÚL AGUDELO SÁNCHEZ** se han superado con creces los términos legalmente establecidos para expedir una respuesta requerida, la Colegiatura acompañará la determinación adoptada por el juez de primer nivel.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la ley,

FALLA

**PRIMERO: SE CONFIRMA** la sentencia de tutela objeto de este proferimiento.

**SEGUNDO:** Por secretaría se remitirá el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. Por ejemplo, en la sentencia T-043 del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias T-392/97 y T-672/97. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-076/95, al igual que en las sentencias T-353/97, T-672/97, T-308/98, T-310/98. [↑](#footnote-ref-3)
4. En la sentencia T-016 de 2010 se dijo: “[…] La respuesta debe cumplir los términos previstos en las normas constitucionales y legales. Tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y **ha de ser comunicada al demandante** [...]” [↑](#footnote-ref-4)